

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05232016035101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde INADMITE el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de enero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá febrero 17 de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
Atn. Magistrada Ponente
Marleny Rueda Obando
E.S.D.

secltribsupbto@secltribsupbto.gov.co ramajudicial.gov.co

REF: 11001310502320160035101

LABORAL - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SENTENCIA DE RICHARD GÓMEZ VARGAS VS COSMITET LTDA Y OTROS

RICHARD GÓMEZ VARGAS, con domicilio en la ciudad de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía 79'401.413 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la cédula 33 del Consejo Superior de la Judicatura identificado como correspondiente firma en mi calidad de demandante dentro del presente proceso de la reposición contra la sentencia de primera instancia actuando en nombre propio me permito interponer recurso de reposición contra la sentencia que ordena enviar el expediente al despacho de origen de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO: En el día 17 de junio de 2021 solicite declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por el despacho de origen en el presente proceso, a partir del día 23 abril de 2019.

SEGUNDO: A los 8 meses después no se ha resuelto de fondo la nulidad solicitada.

HECHOS

PRIMERO

De conformidad con el artículo 121 del CGP que establece un plazo perentorio para resolver de segunda instancia no superior a (6) seis meses, a partir de la recepción del expediente en la sala de la competencia por parte del juzgado y/o tribunal, so pena de perder automáticamente el proceso y toda vez que el expediente fue registrado por la secretaria el día 27 de octubre de 2018 es claro que a partir del 23 de abril de 2019 ya su despacho habría perdido la competencia para conocer del mismo, y como consecuencia será

nula de pleno derecho cualquier actuación posterior a ella, y el juez no debía en su oportunidad enviar el expediente al magistrado que le seguía en

Es importante recalcar que ante pérdida automática de la competencia, la nulidad de pleno derecho se creó una situación jurídica consolidada con el tiempo, por cuanto venció el término contenido en la norma sin que existiera un acto de excusa o justificación, se trata de una pérdida de competencia funcional, vencer el término de duración del proceso, puesto que todo lo que se hizo fue que se actuó a partir del vencimiento del término afectado de nulidad que por ende es insanable y lo anterior no importando que se alegue con posterioridad que se profiriera una sentencia, pues vencido el término del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sea propuesta posteriormente en razón a que la incompetencia derivada del factor funcional, es el mismo al de la incompetencia por falta de jurisdicción, es una incompetencia especial a la que se le atribuye una observancia que los procesos deben llevarse a cabo "ante juez o tribunal competente". Dichas formas propias de cada juicio". Dichas formas encuentran vigentes en el momento de la actuación de tal manera que la justicia al caso concreto con sujeción al debido proceso y el ordenamiento jurídico, dando prelación a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico en concordancia con los principios fundamentales de la fuerza y efectos jurídicos que les presta la ley bajo la cual se actuó. Es de anotar en este punto que, si bien el tema de la declaratoria de nulidad es pacífico en cuanto a su aceptación, un sector de la doctrina, y en particular la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de los autos cuando su ilegalidad es evidente, precisando para el efecto que le está vedado al juez declarar la nulidad de los autos, lo que fatalmente lo conducirá a otros.

Aunado a lo anterior no se le dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 107 de 2009 según el cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso que señala "agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que existan en nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual no se surtió, pues el juez no se dio cuenta de que se cumplían los términos del artículo 121, caso contrario, el expediente al inferior para que proceda con el trámite previsto en la Ley 107 de 2009, en su forma y de esta manera no dar trámite a la apelación de la sentencia sino hacer que se vuelva a fallar dentro del término establecido en la ley.

SEGUNDO

Se omitió durante la audiencia la oportunidad de presentar los alegatos, la conclusión son tan importantes los alegatos de conclusión que, si el servidor público no los ha oído es removido antes de dictar la sentencia, quien lo reemplaza tiene que comparecer a audiencia para oír los alegatos antes de pronunciar el fallo (art. 107-1-2 de la Ley 107 de 2009) es una clara violación al debido proceso.

TERCERO

De conformidad con el artículo 279 del CGP señala la formalidad que deben contener las providencias de aclaración, por el juez dentro de ellas las sentencias que ponen fin a la controversia judicial. La razón de ser del proceso sin embargo en contravía del numeral 6 del artículo 285 del CGP no se le corrió traslado a mi poderdante sobre la aclaración de la sentencia, lo que solo viola el debido proceso sino que la aclaración confundió más por su despacho exonera a los obligados solidarios y condena a los demandados (3) y en la aclaración condena a un solo demandado lo cual genera más inseguridad jurídica que aclaración, atentando contra la seguridad jurídica del fallo que la pronunció, atentando contra la seguridad jurídica del fallo 285 del CGP por cuanto la sentencia no puede ser reformable ni revocable por la providencia que la pronunció, ni la figura de aclaración, adición y corrección de la sentencia puede convertirse en un mecanismo de reapertura a una nueva sentencia, pero destacar que tampoco se cumplieron los presupuestos procesales de la aclaración en cuanto a oportunidad pues no habían pasado los dos días que exige la norma, por la cual la corte constitucional así lo ha sostenido al afirmar que el auto que declara la aclaración no cobra fuerza, firmeza, ni fuerza vinculante, ni fuerza ejecutoria; pues solo está en firme aquella providencia judicial que se emite perfectamente producida.

CUARTO

De igual forma, se debe tener presente que cuando se trata de un proceso culminado este no pueda revivirse de nuevo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 133 del CGP y como tal la oportunidad para impugnar la nulidad no puede precluir con la ejecutoria de la sentencia pues este vicio es subsanable, dado que los autos emitidos con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni calidad para constreñirla.

QUINTO

Invoque como fundamento de derecho los artículos 29 CN 107, 121, 132, 133, 279, 285, y siguientes.

SEXTO

Solicité tener en cuenta los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

SEPTIMO

Le manifiesto al despacho competente para resolver esta solicitud por estar conociendo de ella el principal.

Es importante que la magistrada haga énfasis en los siguientes aspectos:

1. Para la época en que se encontraba el expediente en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **cobraba plena vigencia el artículo 121 del Código General de Procedimientos Laborales**, el cual ordenaba un plazo perentorio no superior a 6 meses para interponer la segunda instancia so pena de perder automáticamente la

competencia toda vez que el expediente fue registrado por el 23 de octubre de 2018 es claro que a partir del 23 de abril de 2018 la competencia para conocer del mismo, y como consecuencia **derecho** cualquier actuación posterior a ella, y como tal, enviar el expediente al magistrado que le seguía en turnos circunstancias del artículo 138 del CGP la sentencia sería

2. No existe evidencia de la presencialidad en la audiencia. Los magistrados que firmaron la sentencia.

3. No se le dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 126, “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, agotada cada etapa del artículo 132 del Código General del Proceso que señala que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

4. No se le dio la debida oportunidad procesal a mi apoderado, al no haberse efectuado la audiencia de apelación, tal como lo ordena el artículo 317 del CGP, esto es, la presentación de un recurso de apelación de un recurso equivalente (artículos 318-3, 319, 343, 353, 357 del CGP) lo que significa que pretermitir la oportunidad a negarlo y a violar el debido proceso y el derecho de causal de nulidad (artículo 133.6 del CGP), irregularidad y por consiguiente nulidad insanable por expreso mandato

5. La sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá se abrogó sin efectos el ***fallo extrapetita*** decretado por el ***a quo*** el valor descontando de \$ 26.843.500 la suma de \$ 1.000.000, condenar a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 25.843.500, la corte ya se abrogó, la instancia no tiene competencia para controvertir el fallo extrapetita por primera instancia.

6. Posterior a la notificación de la sentencia absolviendo a los demandados de los cargos solidarios y declarando la responsabilidad de la demandada y una vez que se haya ejecutado la sentencia

en la misma audiencia resolvió una aclaración de la cual no se le corrió traslado a mi apoderado, lo que me parece una aclaración que deja más dudas, por cuanto **cambio la sentencia por la seguridad jurídica del fallo** absolviendo a dos de los principales sin razón ni motivación alguna y en contravía del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto *la sentencia no puede ser reformable ni revocable por el juez que la emitió*, ni la figura de aclaración, adición y corrección de sentencias pueden convertirse en un mecanismo de reapertura a una nueva sentencia.

7. Al minuto 13.15 de la audiencia para fallo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se le dio lectura a la demanda que pretendo variar un contrato verbal por uno escrito lo cual es totalmente falso ya que en todo el desarrollo del proceso se ha dicho que fue verbal y se presentaron las ofertas donde están consignados el valor de mis honorarios y los servicios profesionales prestados.
8. Y era cuando se emitió un fallo adverso por cuanto a minuto 13.20 y 13.30 de la audiencia se emitió un fallo. Lo que me parece que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se hizo un concepto equivocado al momento de la impugnación a que la oferta fuese un contrato lo cual riñe y contradice la definición del artículo 845 del código de comercio y en especial con la demanda confundiendo y dándole un concepto totalmente diferente a la norma para motivar un fallo otorgándole un entendimiento equivocado al momento de producir efectos jurídicos que no emanan de su contenido normativo.
9. El fallo de la instancia ignoró que la oferta o propuesta, es el proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra y **no se asimila a un contrato**, ya que la manifestación de voluntad unilateral, dirigida a un determinado destinatario en la posibilidad de celebrar un contrato, solo se manifiesta la intención del ofertante de alcanzar la realización de un contrato, lo que se aplicó de manera equivocada que hecha al traste el objeto de la impugnación y que se aplicó un concepto relativo a la figura de la oferta, allí donde se encontraban los servicios profesionales prestados y el valor de los honorarios.

ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO DE COMERCIO OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES>. La oferta o propuesta, es el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para que el destinatario pueda conocer del destinatario.

En términos de la oferta, la oferta

“para su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o al conocimiento -se resalta-. Ello significa, entonces, que para ser firme, inequívoca y voluntaria la oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato”

10. Al minuto 5.59 manifestó el tribunal que el juez declaró que no hubo prueba alguna que se hubiesen adelantado en la primera instancia

11. Como puede explicarse que al minuto 22 de la audiencia que manifestó que si existen correos que verifican **existían a cargo del Dr Richard Gómez los 31 procesos** de parte al despacho si en alguna oportunidad fuera de la asesorías que se prestaron para representantes en diferentes juicios en ciudades como Pereira o Cali. **respondió: si.**

13. Al minuto 11.36 el tribunal manifiesta que los honorarios verbales lo cual es **totalmente falso** por cuanto en la oferta que era de conocimiento de los demandados, demandatorio como prueba.

14. Al minuto 12 manifiesta la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá que se equivocó el recurrente cuando ahora recurre a la oferta **falso** por cuanto en la oferta y esa fue desde un comienzo una de las pretensiones acordadas, lo cual es **totalmente falso** por cuanto en la oferta y esa fue desde un comienzo una de las pretensiones acordadas.

15. No dar por demostrado estándolo que el apoderado de la demanda utilizó una supuesta confesión del demandante que no existe en el expediente como base para presentar el recurso de apelación.

16. Al minuto 14.05 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá manifiesta que los correos de las ofertas no tienen fecha.

17. Como se explica que al minuto 26.30 de la sentencia de primera instancia se manifiesta que efectivamente se pudo demostrar que existían algunas ofertas una con 23.000.000 millones mensuales y otra con 10% fecha 24 de septiembre de 2014 folio 248 a 249 y 250. El 23 laboral del 2014 manifiesta que existían algunas ofertas una con 23.000.000 millones mensuales y otra con 10% fecha 24 de septiembre de 2014 folio 248 a 249 y 250.

- octubre y el 4 de noviembre de 2014 folio 250 y 251 de 15.500.000.00 y del mismo modo el 4 de noviembre de 2014 folio 276 y 277.
18. Al minuto 13.57 el tribunal que de los **hechos de la oferta** sin duda que, **si se pactó una labor de asesoría**, pero no el valor honorarios.
19. Como se ve que al minuto 26.30 de la sentencia del juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá se manifiesta que efectivamente se puede observar que existen algunas ofertas con 23.000.000 millones mensuales y una bonificación del 10% fecha del 29 de septiembre de 2014 folio 248 a 249 y otra con fecha del 29 de octubre de 2014 folio 250 y 251 de 15.500.000.00 y del mismo modo el 4 de noviembre de 2014 folio 276 y 277.
20. Como se ve que al minuto 13.57 el tribunal manifiesta que no se itera que las ofertas han sido aceptadas ni expresa ni tácitamente.
21. Como se ve que al minuto 22.53 del interrogatorio de parte al representante legal de Cosmitet Ltda *al preguntado*: Manifieste al despacho si usted recibió algún correo electrónico donde se le presento la oferta con los servicios que se iban a prestar a las empresas del grupo, *respondio: La empresa lo recibió por correo electrónico donde se informaba la oferta.*
22. Como se ve que al minuto 31 del interrogatorio de parte hecho al representante legal de Cosmitet Ltda manifieste **que se envió la oferta y hubo actividad anteriores a ello.**
23. Como se ve que Al minuto 10.50 del interrogatorio hecho al representante legal de Cosmitet Ltda *al preguntado*: si me habían pagado algún dinero por algunos servicios que se prestaron **manifesto que si** al minuto 12.02 *al preguntado* que si fue *por orden de cosmitet dijo que sí.*
24. Como se ve que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que en el expediente 147 **ciento cuarenta y siete pruebas documentales** que **son inequívocos de ejecución del contrato**, y la sala laboral no encarga la sola prueba de aceptación tácita o expresa de la oferta.
25. Como se ve que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que sea el mismo representante legal de COSMITET LTDA sin asomo de duda en el interrogatorio en el MINUTO 33.27 SEGUNDOS de la diligencia que la parte demandada presta servicios profesionales en los siguientes temas: **(Que además en la oferta)** **a)** Asesoría en temas laborales y contractuales de bonificación y estrategia de la defensa de los abogados ante los estrados. **c-** Asistencia y coordinación de los comités jurídicos. **d--** concertación de conciliaciones ante los estrados judiciales. **e.** - en los estrados judiciales cuando así lo amerite. **f** - Orientación a los abogados a nivel nacional en cuanto a las gestiones realizadas en los estrados judiciales. MINUTO 13.00 Manifestó que me citaban a reuniones. MINUTO 13.37 Pagaba los gastos de transporte aéreos. MINUTO 28.46 Otorgaron poderes MINUTO 29:11 Las

audencias estaban dentro del paquete de la oferta. M...
poder para representación legal de COSMITET. MINUTO...
oferta se presentó por valor de 23.000.000.00. A la pue...
COMITÉ JURIDICO de COSMITET LTDA del 8 de Octu...
la DIRECTORA NACIONAL DE CONTROL INTE...
RELACIONES LABORALES, ASISTENTE DE GEREN...
asesor laboral donde claramente de manera formal se le...
que RICHARD GOMEZ VARGAS es el Asesor Jurídico G...
todos los procesos jurídicos.

Actos de valor positivo estos inequívocos en relación con los sen...
oferta lo que denota inequívocamente la conformidad con la g...
clara y precisa del desarrollo del contrato consentimiento este q...
sobre la que descansa el contrato y le otorga su **fuera v...
requisito que exige la ley para constatar la aceptación t...
con el artículo 854 del código de comercio.**

Art. 854. Aceptación tácita en la propuesta. La aceptación...
por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesta...
efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga con...
dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, seg...

Honorable magistrada a la fecha no se me ha resuelto de fondo...
lo anterior le solicito proceda de conformidad.

NOTIFICACIONES

richard_eu@yahoo.com

Cordialmente,



RICHARD GOMEZ VARGAS
CC 79'401.413 de Bta
TP 141.153 del C.S.J